



**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**AL: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 072-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2019. Las 14h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019 a las 09h57, por el Dr. Francisco Herrera Arauz, suscrito por el Ab. Richard González, en tres (3) fojas y como de anexos una (1) foja.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1.** El 23 de marzo de 2019, a las 19h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas y, en calidad de anexos, treinta y dos (32) fojas, suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz, quien comparece en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del Medio de Comunicación Digital ecuatorinmediato.com y su defensor, Ab. Richard González Dávila, mediante el cual presenta “...proceso por Infracción Electoral prevista en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia” en contra del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.
- 1.2.** Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 072-2019-TCE, en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Contencioso Electoral.
- 1.3.** El 24 de marzo de 2019, a las 15h42, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, se recibió en este Despacho el indicado proceso, en cuarenta (40) fojas. (fs. 41)
- 1.4.** Mediante auto dictado el 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse:

**“PRIMERO.-** Por cuanto al escrito inicial el accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia.





**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

**SEGUNDO.-** En el mismo plazo, de un (1) día, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Se le recuerda al Accionante que, la información y documentación solicita en los considerandos "**PRIMERO Y SEGUNDO**" del presente Auto, deberá ser entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles."

- 1.5. De las razones de notificación del auto dictado el 25 de marzo de 2019, a las 15h15, suscritas por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho, se desprende que el mismo fue notificado el 25 de marzo de 2019. (fs. 48)
- 1.6. El 26 de marzo de 2019, a las 09h57, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito original en tres (3) fojas, y en calidad de anexo una (1) foja. (fs. 49 a 53vta.), escrito y documentación que ingresó al despacho el mismo día, mes y año a las 11h50, conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho. (fs. 54)

**II. ANALISIS:**

**2.1.** En el auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse que, por cuanto al escrito inicial el Accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia; sin embargo el Accionante presenta, aparentemente, una impresión de la página del Servicio de Rentas Internas, en la cual podría apreciarse ser el compareciente el representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES E.U.R.L, sin que del documento señalado se pueda observar firma escrita o digital, o sello que identifique su autenticidad, o dirección y fecha de su consulta que pueda dar seguridad respecto de su veracidad. Por tanto, no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

**2.2.** En el Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse que, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que textualmente dice:

**"Art. 84.-** El reclamo o la denuncia deberá contener: (...)



**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONÉS REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
5. La determinación del daño causado. (...)"

Al respecto, es necesario verificar con detenimiento si el Accionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Juzgadora mediante Auto de 25 de marzo de 2019 a las 15h15, a tal efecto se realiza el siguiente análisis:

2.2.1. Sobre la relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida, el Accionante ha señalado lo que continuación se extrae del texto original:

Como no pudo lograr democráticamente que no se aprobara esta Reforma, la Presidenta, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, por debajo de la mesa, sin que sepan el resto de sus compañeros, solicitó al Procurador General del Estado, Iñigo Salvador, que le ayude para incumplir con la normativa que el ente que preside había aprobado. Es así que el 01 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General del Estado se pronuncie respecto de si cabía que los medios públicos digitales puedan ser proveedores de promoción electoral. Muy diligentemente, el 04 de febrero de 2019, el Procurador General del Estado, responde ambiguamente y expresa que es el Consejo Nacional Electoral (CNE) el que debe reglamentar el artículo 202 del Código de la Democracia, de acuerdo a la "REALIDAD", y es lo que en efecto realizó el CNE, estableciendo en su artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, que ya no quería cumplir.

No obstante, la Presidenta del Procuraduría General del Estado no contó que el Tribunal Contencioso Electoral emitiría una Sentencia, que estableció que la falta de cumplimiento de dicha normativa constituía discriminación, Caso 49-2019-TCE. Con esta Sentencia la ambigüedad y la ayuda que le quiso brindar a la Presidenta del CNE quedaron en nada. Pero si evidenció que bajo la mesa se cocinan los más feroces ataques contra los derechos y la democracia, aprovechándose de las posiciones institucionales que ocupan.

No siendo suficiente, la Procuraduría General del Estado, sigue sin entender su rol en la arquitectura constitucional del Estado Ecuatoriano y actuando sobre la base de afectos y desafectos, mediante Oficio No. 2933 de 07 de marzo de 2019, envía un nuevo criterio sobre el tema a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Dian Atamaint y concluye que:

1. **La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro del caso 49-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, en favor de los medios de comunicación digitales no tiene valor jurídico.**
2. **El Consejo Nacional Electoral no debe cumplir con dicha Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral**





**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

La Procuraduría General del Estado, abusando de las facultades legales que tiene, comete una grosera intromisión en la Función Electoral. Con ello, se arroga la función de Juez Supremo Electoral, pues pretende, que por tener carácter vinculante sus criterios, se desconozca una Sentencia del máximo Tribunal de la Democracia Electoral, pretendiendo posicionarse jerárquicamente por encima de la Función Electoral. Esto a pesar de que la Corte Constitucional ya determinó en Sentencia No. 002-09-SAN-CC que los dictámenes de la Procuraduría se encontraban al final de la pirámide normativa jurídica y le advirtió que no podía interpretar la Constitución de la República. Sin embargo, lo hace. Mal. Desacato puro.

La división de funciones constituye un derecho en sí mismo, que la Procuraduría pretende desconocer rebasando las facultades que le ha otorgado nuestra Constitución y que bajo el principio de legalidad debe observar (CR: art. 226). Mañana la Procuraduría General del Estado fácilmente podría emitir un dictamen suspendiendo las elecciones o descalificando candidaturas.

En su escrito ingresado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019, a las 09h57, señala lo que continuación extraigo del texto original:

Como no pudo lograr democráticamente que no se aprobara esta Reforma, la Presidenta, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, por debajo de la mesa, sin que sepan el resto de sus compañeros, solicitó al Procurador General del Estado, Iñigo Salvador, que le ayude para incumplir con la normativa que el ente que preside había aprobado. Es así que el 01 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General del Estado se pronuncie respecto de

si cabía que los medios públicos digitales puedan ser proveedores de promoción electoral. Muy diligentemente, el 04 de febrero de 2019, el Procurador General del Estado, responde ambiguamente y expresa que es el Consejo Nacional Electoral (CNE) el que debe reglamentar el artículo 202 del Código de la Democracia, de acuerdo a la "REALIDAD", y es lo que en efecto realizó el CNE, estableciendo en su artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, que ya no quería cumplir.

No obstante, la Procuraduría General del Estado no contó que el Tribunal Contencioso Electoral emitiría una Sentencia, que estableció que la falta de cumplimiento de dicha normativa constituía discriminación, Caso 49-2019-TCE. Con esta Sentencia la ayuda que le quiso brindar a la Presidenta del CNE quedaron en nada. Pero si evidenció que bajo la mesa se cocinan los más feroces ataques contra los derechos y la democracia, aprovechándose de las posiciones institucionales que ocupan.

No siendo suficiente, la Procuraduría General del Estado, sigue sin entender su rol en la arquitectura constitucional del Estado Ecuatoriano y actuando sobre la base de afectos y desafectos, mediante Oficio No. 2933 de 07 de marzo de 2019, envía un nuevo criterio sobre el tema a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Dian Atamaint y concluye que:

- 1. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro del caso 49-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, en favor de los medios de comunicación digitales no tiene valor jurídico.**
- 2. El Consejo Nacional Electoral no debe cumplir con dicha Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral**



**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

La Procuraduría General del Estado, abusando de las facultades legales que tiene, comete una grosera intromisión en la Función Electoral. Con ello, se arroga la función de Juez Supremo Electoral, pues pretende, que por tener carácter vinculante sus criterios, se desconozca una Sentencia del máximo Tribunal de la Democracia Electoral, pretendiendo posicionarse jerárquicamente por encima de la Función Electoral. Esto a pesar de que la Corte Constitucional ya determinó en Sentencia No. 002-09-SAN-CC que los dictámenes de la Procuraduría se encontraban al final de la pirámide normativa jurídica y le advirtió que no podía interpretar la Constitución de la República. Sin embargo, lo hace. Mal. Desacato puro.

A prima facie se puede apreciar que el Accionante copia el mismo texto de su escrito inicial, sin dar atención a lo dispuesto en Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

2.2.2. Sobre los nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella, el denunciante ha señalado lo que continuación extraigo del texto original:

El denunciado del cometimiento de la Infracción Electoral prevista en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia es:

- a) **Dr. Iñigo Salvador Crespo**, en su condición de **Procurador General del Estado**, a quien se lo notificará con la presente denuncia en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y José Arizaga.

En su escrito ingresado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019, a las 09h57, señala lo que continuación extraigo del texto original:

El denunciado del cometimiento de la Infracción Electoral prevista en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia es:

- a) **Dr. Iñigo Salvador Crespo**, en su condición de **Procurador General del Estado**, a quien se lo notificará con la presente denuncia en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y José Arizaga.

Nuevamente, se aprecia que el Accionante copia el mismo texto de su escrito inicial, sin dar atención a lo dispuesto en Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

2.2.3. Sobre la determinación del daño causado, el denunciante ha señalado lo que continuación se extrae del texto original:

El daño que se realiza por parte del Procurador General del Estado, que aprovechándose del carácter vinculante de sus dictámenes o pronunciamientos, es a la democracia y al sistema constitucional. El desconocer los fallos de la justicia electoral y tratar de volver inejecutable una Sentencia (19-209-TCE) constituye una interferencia grosera en la Función Electoral y sus decisiones.





**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONAS REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

El principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las autoridades solamente pueden actuar de conformidad con las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley. En este caso, el tratar de anular un Fallo que reconoce derechos y determina que ha existido discriminación, constituye un verdadero desacato.

La Procuraduría no es Juez Electoral ni puede revisar las decisiones de la Justicia Electoral, por tanto, el daño que se produce con este tipo de accionar del Procurador es en contra del sistema constitucional y la democracia.

Conductas como la denunciada no pueden volverse costumbre y por eso es que el legislador ha protegido a la Función Electoral y ha previsto una consecuencia severa contra estos ataques. La gravedad del acto realizado es visible.

En su escrito ingresado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019, a las 09h57, señala lo que continuación extraigo del texto original:

El daño que se realiza por parte del Procurador General del Estado, que aprovechándose del carácter vinculante de sus dictámenes o pronunciamientos, es a la democracia y al sistema constitucional. El desconocer los fallos de la justicia electoral y tratar de volver inejecutable una Sentencia (19-209-TCE) constituye una interferencia grosera en la Función Electoral y sus decisiones.

El principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las autoridades solamente pueden actuar de conformidad con las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley. En este caso, el tratar de anular un Fallo que reconoce derechos y determina que ha existido discriminación, constituye un verdadero desacato.

La Procuraduría no es Juez Electoral ni puede revisar las decisiones de la Justicia Electoral, por tanto, el daño que se produce con este tipo de accionar del Procurador es en contra del sistema constitucional y la democracia.

Conductas como la denunciada no pueden volverse costumbre y por eso es que el legislador ha protegido a la Función Electoral y ha previsto una consecuencia severa contra estos ataques. La gravedad del acto realizado es visible a prima facie, pues el compareciente resulta perjudicado de estos criterios que pretenden desconocer los derechos reconocidos en la Sentencia 049-2019-TCE..

Al respecto es importante señalar que el Accionante nuevamente se remite a copiar el texto de su escrito inicial, sin dar atención a lo dispuesto en Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

2.3. El inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**"Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa."** (Lo resaltado fuera del texto)



**DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA  
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**

**CAUSA 072-2019-TCE**

Por las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** El ARCHIVO de la causa Nro.072-2019-TCE.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de este Auto a:

**2.1.** Al Recurrente Dr. Juan Francisco Herrera Arauz y a su patrocinador Abg. Richard González Dávila, en el correo electrónico: [fha@ecuadorinmediato.com](mailto:fha@ecuadorinmediato.com) y [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com)

**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

**TERCERO.-** Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. María de los Ángeles Bones Reasco. **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 03 de abril de 2019

  
Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**

